

seccionales de la judicatura (Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, numeral 1º).”

Ahora, si en gracia de discusión se considerara que las expresiones del doctor **Uribe Vélez**, que se afirman vulneradoras de derechos fundamentales, fueron hechas en su calidad de particular y no como Senador de la República, y por ello correspondería el estudio de las presentes diligencias a un juzgado municipal (conforme las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000), vale la pena recordar que la jurisprudencia constitucional ha establecido que este Decreto 1382 contiene reglas de reparto y no de competencia, por lo que un error en la aplicación de sus disposiciones no se puede invocar para declarar incompetencia en el trámite de una acción de tutela.

Siendo así, el Tribunal Superior de Bogotá resulta competente para tramitar y resolver la presente acción constitucional, por lo que se admitirá.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión unitaria de tutela, **Resuelve:**

Avócase el conocimiento de la acción de tutela instaurada por **Daniel Samper Ospina**, contra el Senador **Álvaro Uribe Vélez**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre, y a la rectificación.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir al accionado copia del escrito tutelar y de las pruebas aportadas por el demandante, para que dentro de **un (1) día siguiente**, contado a partir del recibo por su despacho, ejerza el derecho de defensa que le asiste y brinde respuesta a las manifestaciones efectuadas por aquel sobre el presunto desconocimiento de sus derechos fundamentales.

Comuníquese a la parte actora el inicio de la presente acción.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Luis Fernando Ramírez Contreras
Magistrado

¹ Auto 393 de 2014.